

Informe de Auditoría Especial DB-01-15

31 de agosto de 2000

**TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA**  
**OFICINA DE ADMINISTRACION DE LOS TRIBUNALES**  
(Hon. Jorge Orama Monroig)  
(Unidad 2300)

Período auditado: 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 2000

## CONTENIDO

	<u>Página</u>
Información sobre la unidad auditada .....	1
Período cubierto y normas aplicables .....	2
Opinión .....	2
Otro anejo .....	3
Comentario especial: Facultad del Contralor de Puerto Rico para examinar la corrección y la legalidad de los pagos por sueldos efectuados al Juez Superior, Hon. Jorge Orama Monroig .....	3
Recomendación .....	6
Carta a la gerencia .....	6
Comentarios de la gerencia .....	6
Reconocimiento .....	7
Anejo 1 - Carta de la Directora Administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales .....	8
Anejo 2 - Funcionarios principales que actuaron durante el período auditado .....	13

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
OFICINA DEL CONTRALOR  
San Juan, Puerto Rico

31 de agosto de 2000

Al Gobernador y a los presidentes  
del Senado y de la Cámara de Representantes:

Realizamos una auditoría especial de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, para determinar si los pagos de sueldos efectuados al Juez Superior, Hon. Jorge Orama Monroig, se hicieron de acuerdo con la ley y la reglamentación aplicables. La misma se efectuó a base de la facultad que se nos confiere en la Sección 22 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada.

#### INFORMACION SOBRE LA UNIDAD AUDITADA

La OAT se creó mediante la Ley Núm. 11 del 24 de julio de 1952, según enmendada, "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La OAT es dirigida por una Directora Administrativa (Directora Administrativa) nombrada por el Juez Presidente del Tribunal Supremo. La Directora Administrativa ejerce las siguientes funciones, entre otras: ayuda al Juez Presidente en la coordinación del Tribunal General de Justicia, mediante el examen de los métodos administrativos y la eficiencia del calendario y el cúmulo de trabajo de los tribunales; recopila estadísticas y cualquier otra información relacionada con el funcionamiento de los tribunales; prepara y lleva libros adecuados de contabilidad; y somete el presupuesto para el funcionamiento del Sistema Judicial.

## PERIODO CUBIERTO Y NORMAS APLICABLES

La auditoría cubrió del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 2000. El examen se realizó de acuerdo con las normas de auditoría del Contralor de Puerto Rico en lo que concierne a los aspectos financieros y del desempeño o ejecución. Efectuamos las pruebas que consideramos necesarias de acuerdo con las circunstancias.

## OPINION

Las pruebas efectuadas demostraron que los pagos efectuados por sueldos al Juez Superior, Hon. Jorge Orama Monroig, no se realizaron de acuerdo con la ley, como se indica a continuación:

El 3 de agosto de 1992 el Gobernador designó al Hon. Jorge Orama Monroig para ocupar el cargo de Juez Superior. Ese mismo día el Senado de Puerto Rico confirmó su nombramiento. Quince días más tarde, el 18 de agosto, el honorable Orama Monroig renunció al escaño de Senador que ocupaba, el cual vencía el 1 de enero de 1993. El 19 de agosto de 1992 fue juramentado como Juez Superior.

Antes de la designación del Senador Orama Monroig como Juez Superior, la Ley Núm. 91 del 5 de diciembre de 1991, entre otras cosas, aumentó el sueldo de los jueces superiores de \$48,000 a \$58,000. A pesar de que el sueldo de los jueces superiores fue aumentado, el honorable Orama Monroig cobró el sueldo de \$48,000 originalmente asignado al cargo hasta el 3 de enero de 1993.

En la Sección 15 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se dispone lo siguiente relacionado a cargos incompatibles con otros cargos:

Ningún Senador o Representante podrá ser nombrado, durante el término por el cual fue electo o designado, para ocupar en el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o instrumentalidades, cargo civil alguno creado, o mejorado en su sueldo, durante dicho término. Ninguna persona podrá ocupar un cargo en el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o instrumentalidades y ser al mismo tiempo Senador o Representante. Estas disposiciones no impedirán que un legislador sea designado para desempeñar funciones *ad honorem*.

A base de dicha disposición constitucional, el honorable Orama Monroig estaba impedido de ocupar el cargo de Juez Superior, por lo que los sueldos pagados a dicho funcionario son improcedentes.

Dicho nombramiento y los procesos relacionados con el mismo se realizaron a base de la interpretación que se le dio a las leyes aplicables.

#### OTRO ANEJO

El Anejo 2 contiene una relación de los funcionarios principales de la OAT que actuaron durante el período auditado.

#### COMENTARIO ESPECIAL

#### **Facultad del Contralor de Puerto Rico para examinar la corrección y la legalidad de los pagos por sueldos efectuados al Juez Superior, Hon. Jorge Orama Monroig**

##### **Situación relacionada con el nombramiento**

El Hon. Jorge Orama Monroig fue electo para ocupar un cargo como legislador durante el cuatrienio del 2 de enero de 1989 al 1 de enero de 1993. Mientras se desempeñaba en el mencionado cargo, se aprobó la Ley Núm. 91 del 5 de diciembre de 1991 que, entre otras cosas, aumentó el sueldo de los jueces superiores de \$48,000 a \$58,000.

**El 19 de agosto de 1992 el Hon. Jorge Orama Monroig fue juramentado como Juez Superior. Este nombramiento fue aprobado por el Gobernador y por el Senado de Puerto Rico. Es necesario destacar que tal nombramiento ocurrió durante el período para el cual fue electo el honorable Orama Monroig para desempeñar el cargo de Senador.**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo III, Sección 15, dispone lo relativo a cargos incompatibles con otros cargos:

*Ningún Senador o Representante podrá ser nombrado, durante el término por el cual fue electo o designado, para ocupar en el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o instrumentalidades, cargo civil alguno creado, o mejorado en su sueldo, durante dicho término. Ninguna persona podrá ocupar un cargo en el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o instrumentalidades y ser al mismo tiempo Senador o Representante. Estas disposiciones no impedirán que un legislador sea designado para desempeñar funciones ad honorem. (Énfasis nuestro)*

Consideramos que la prohibición constitucional es absoluta e impide que una persona que se haya desempeñado como Senador o Representante pueda ocupar en el Gobierno de Puerto Rico, sus

municipios o instrumentalidades, durante el término por el cual fue electo o designado, cargo civil creado o *mejorado en su sueldo, durante dicho término.*

El Código Político del 1902 en su Artículo 16(c), según enmendado por la Ley Núm. 5 del 1 de abril de 1992, intitulado "*Cargo de legislador incompatible con otros cargos*" dispone, que "[a]quel Senador o Representante que luego de renunciar a su escaño legislativo, sea nombrado para ocupar algún otro cargo en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estará impedido de disfrutar de aumentos en sueldos legislados durante el término para el cual fue electo o designado. Una vez transcurra el término por el cual fue electo, el Senador o Representante podrá disfrutar de dicho aumento de sueldo según corresponda el cargo".

No compete a esta Oficina pasar juicio sobre la constitucionalidad de las leyes. Ello es de la exclusiva competencia de la Rama Judicial. Si embargo, nos reiteramos en que la disposición constitucional citada contiene una prohibición de naturaleza absoluta y que prevalece sobre cualquier ley que disponga lo contrario.

### **Mandato Constitucional**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo III, Sección 22 dispone, en parte, que "... [e]l Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. Rendirá informes anuales y todos aquellos informes especiales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa o el Gobernador". Disponiéndose, además, que "[e]n el desempeño de sus deberes el Contralor estará autorizado para tomar juramentos y declaraciones y para obligar, bajo apercibimiento de desacato, a la comparecencia de testigos y a la producción de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes, y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación". Esta disposición constitucional debe ser leída en consonancia con el Artículo VI, Sección 9, de la Constitución que dispone que "[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley". (Énfasis nuestro)

Mediante la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, se crea la Oficina del Contralor para complementar el cargo de Contralor. El Artículo 1 de dicha ley dispone que "[s]e crea la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual sería dirigida por el Contralor, quien será responsable principalmente a la Asamblea Legislativa". Adicionalmente, el Artículo 3 dispone que "[e]l Contralor tendrá las funciones que se le asignan en el art. III, sec. 22, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y las ejercerá tanto con respecto a las cuentas, los fondos, los ingresos, los desembolsos y las propiedades del Gobierno como a los que se tuvieren en fideicomiso. En el ejercicio de estas funciones el Contralor podrá emplear normas generalmente aceptadas o métodos que estén de acuerdo con las prácticas corrientes en el examen de cuentas".

Es cierto que la Oficina del Contralor responde principalmente a la Asamblea Legislativa, entiéndase el Senado y la Cámara de Representantes, **pero no es la Asamblea Legislativa, ni forma parte de ésta,** *Opinión del Secretario de Justicia Núm. 89-12 del 3 de abril de 1989.*

El Contralor, una vez se concluye el examen de auditoría, redacta un informe sobre el resultado de la misma en el cual incluye recomendaciones a otros funcionarios concernidos, tales como: el Gobernador, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Representantes, el Secretario del Departamento de Justicia, el Secretario del Departamento de Hacienda y el Director de la Oficina de Ética Gubernamental. Las funciones del Contralor no son adjudicativas. Tampoco tiene autoridad para comparecer ante foros judiciales para poner en vigor sus recomendaciones o para procesar criminal o civilmente a los transgresores de las leyes que rigen todo lo relacionado con el uso y la disposición de los fondos públicos y la función pública. La Ley Núm. 17 del 8 de mayo de 1973, encomienda a la Oficina de Asuntos del Contralor, adscrita al Departamento de Justicia, el deber de instar ante los tribunales todas las acciones civiles y criminales que surjan como resultado de las investigaciones del Contralor. Así, se hacen valer las determinaciones del Contralor, se salvaguarda la honestidad administrativa y se preserva la legalidad en el manejo de fondos públicos, *Municipio de Cayey v. Angel Soto Santiago y otros*, 92 JTS 97 (1992), pág. 9745. Es muy difícil que dentro de este contexto pueda vislumbrarse la posibilidad de que esta Oficina en el descargo de sus funciones pueda usurpar las funciones que competen a la Asamblea Legislativa, a la Rama Ejecutiva y al Poder Judicial.

En *HMCA (P.R.) Inc., etc. v. Ileana Colón Carlo, Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 93 JTS 112 (1993), se reconocen los amplios poderes investigativos del Contralor. En el descargo de su función, el Contralor tiene autoridad constitucional para intervenir, inclusive, con partes privadas si ello es necesario para poder cumplir con su función de fiscalizar los desembolsos y las propiedades públicas hechos por una instrumentalidad del Estado.

Tomando en consideración las doctrinas jurídicas esbozadas, el Contralor, como parte de su función fiscalizadora, puede examinar y determinar administrativamente si un nombramiento se ha hecho de acuerdo con las leyes aplicables. Ello, con el propósito de determinar si el sueldo pagado al funcionario, que constituye un desembolso de fondos públicos, cumple con el criterio de que es hecho por autoridad de ley.

#### RECOMENDACION

Al Juez Presidente del Tribunal  
Supremo y al Secretario de Justicia

Considerar la situación comentada en este informe y tomar las medidas que correspondan.

#### CARTA A LA GERENCIA

El borrador del informe se sometió para comentarios a la Directora Administrativa de la OAT , Lic. Mercedes M. de Bauermeister (Directora Administrativa) y al Juez Superior, Hon. Jorge Orama Monroig mediante cartas del 5 de julio de 2000.

#### COMENTARIOS DE LA GERENCIA

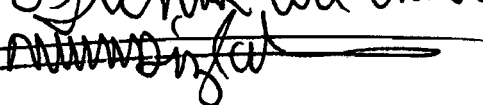
1. La Directora Administrativa contestó el borrador del informe mediante carta del 21 de julio de 2000. En la contestación al borrador del informe ésta indicó, entre otras cosas, que no existía impedimento legal alguno para que el Juez Superior, Hon. Jorge Orama Monroig desempeñara su cargo. Lo que si estaba impedido era de beneficiarse de la mejoría en su sueldo por el término restante por el que fue electo como Senador. La Directora Administrativa fundamenta su argumento en la Ley Núm. 5 del 1 de

abril de 1992 y en opiniones emitidas por el Secretario de Justicia. La carta de la Directora Administrativa se incluye en el Anejo 1.

2. El Hon. Jorge Orama Monroig no contestó el borrador del informe.

#### RECONOCIMIENTO

Expresamos nuestro agradecimiento a los funcionarios y demás personal de la OAT por la cooperación que nos prestaron durante la auditoría.

Oficina del Contralor  
Por: 











TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
OFICINA DE ADMINISTRACION DE LOS TRIBUNALES  
(Hon. Jorge Orama Monroig)

Anejo 2

Funcionarios principales que actuaron durante el período auditado

<u>Nombre</u>	<u>Cargo</u>	<u>Período</u>	
		<u>Desde</u>	<u>Hasta</u>
Hon. José Andreu García	Juez Presidente	1 jul 92	30 jun 00
Lic. Mercedes M. de Bauermeister	Directora Administrativa	1 dic 92	30 jun 00
Sr. Edwin Rivera Sánchez	Director Administrativo Interino	16 oct 92	30 nov 92
Hon. Ramón Negrón Soto	Director Administrativo	1 jul 92	15 oct 92